



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-31/2024**

**ACTORA: ISABEL MÉNDEZ  
JAVIER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS  
RIVERA**

**COLABORADORA: ARANTZA  
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de febrero de  
dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por **Isabel Méndez  
Javier**, por propio derecho y ostentándose como síndica municipal del  
Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en  
contrario.

<sup>2</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

La actora controvierte la omisión y dilación injustificada del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>3</sup> de pronunciarse sobre una solicitud de ampliación de medidas de protección en su favor, así como de acordar la recepción y vista de los informes circunstanciados de las autoridades vinculadas a las medidas de protección concedidas dentro del expediente local **JDC/192/2023**, con motivo de la interposición de un medio de impugnación por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| ANTECEDENTES .....                        | 3  |
| I. El contexto .....                      | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal..... | 4  |
| CONSIDERANDO.....                         | 4  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 4  |
| SEGUNDO. Improcedencia.....               | 6  |
| I. Decisión .....                         | 6  |
| II. Marco normativo .....                 | 6  |
| III. Caso concreto .....                  | 8  |
| IV. Conclusión .....                      | 13 |
| RESUELVE.....                             | 14 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión y dilación reclamada, ya que el veintitrés de enero pasado, el Tribunal local emitió acuerdo plenario relacionado a la ampliación de medidas de protección.

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-31/2024

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Medio de impugnación local.** El diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la actora presentó ante el TEEO demanda en contra del presidente municipal e integrantes del cabildo del Ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa por la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.

**2. Medidas de protección<sup>4</sup>.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que se dictaron medidas de protección para salvaguardar los derechos de la promovente y su familia.

**3. Ampliación de medidas de protección.** El veintisiete de diciembre, la promovente solicitó al Tribunal local que se le ampliaran las medidas de protección a su favor.

### II. Del medio de impugnación federal

**4. Presentación.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la actora promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 11 del expediente principal.

**5. Turno.** El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-31/2024**; turnarlo a la ponencia a su cargo y requirió el trámite a la autoridad responsable.

**6. Radicación.** El veintiséis de enero, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y acordó reservar la admisión del mismo.

**7. Trámite.** El veintinueve de enero siguiente, la autoridad responsable remitió mediante correo electrónico y posteriormente en original las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente de origen.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión y dilación del TEEO de pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de medidas de protección y de acordar la recepción y vista de los informes circunstanciados de las autoridades vinculadas a la concesión de medidas de protección previamente concedidas, con motivo de una impugnación en la que se planteó la violación al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-31/2024

de síndica de un ayuntamiento en Oaxaca, por la posible comisión de violencia política en razón de género, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

**10.** El presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia**.

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.

## **II. Marco normativo**

**11.** Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>8</sup>.

**12.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>9</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

**13.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**14.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**15.** Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial

---

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-31/2024

e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

16. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

### **III. Caso concreto**

**20.** La actora presentó un medio de impugnación ante el TEEO, en contra del presidente municipal e integrantes del cabildo del Ayuntamiento, ante la violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, derivado de la supuesta comisión de actos de violencia política en razón de género, por lo que se formó el expediente local **JDC/192/2023**.

**21.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de diciembre del año pasado, el Tribunal responsable dictó la emisión de medidas de protección para salvaguardar los derechos de la promovente y de su familia.

**22.** En dicho acuerdo se le ordenó al presidente municipal y a los demás integrantes del cabildo que se abstuvieran de realizar acciones que restringieran los derechos humanos de la promovente; además, se vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus competencias tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente y su familia.

**23.** Posteriormente, la promovente solicitó al Tribunal local que se ampliaran las medidas de protección a su favor, pues a su consideración no fueron suficientes las medidas dictadas, ya que faltaron varias autoridades en darles vista para que actuaran dentro de sus facultades y atribuciones.

**24.** Ante esta Sala Regional, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía contra la omisión y dilación injustificada del Tribunal local de emitir un pronunciamiento sobre su solicitud de ampliación de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-31/2024

medidas de protección, así como de acordar la recepción y de darle vista con los informes circunstanciados de las autoridades vinculadas al otorgamiento de medidas de protección concedidas el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**25.** Asimismo, argumentó que después de haber presentado el medio de impugnación local, el presidente municipal le expresó a los demás integrantes del cabildo, de manera pública, que no se preocuparan por la demanda pues existía un vínculo de amistad con la magistrada presidenta del TEEO.

**26.** Esta Sala Regional concluye que en el presente asunto existe un cambio de situación jurídica, pues de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que la omisión alegada ha quedado insubsistente.

**27.** En efecto, del informe circunstanciado y de las constancias remitidas con motivo del trámite del medio de impugnación, es posible advertir que el **veintitrés de enero** el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario mediante el cual ordenó notificar de nueva cuenta el acuerdo plenario de medidas de protección de veintiuno de diciembre del año pasado.

**28.** Lo anterior, dado que no fue posible notificar a las autoridades vinculadas al dictado de las medidas de protección, ya que se encontraban en periodo vacacional.

**29.** Por otro lado, razonó que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana quedó debidamente notificada sin que se cuente con constancia alguna con la cual se acredite el cumplimiento a lo requerido,

por lo que se le requirió de nueva cuenta informar sobre las acciones implementadas, apercibido con una amonestación.

**30.** Finalmente, el Tribunal local emitió un pronunciamiento respecto a la solicitud de la actora sobre la ampliación de las medidas de protección, en el sentido de reservar su pronunciamiento debido a que diversas autoridades vinculadas aun no tienen conocimiento de las medidas de protección, hasta en tanto todas las autoridades vinculadas informe de las acciones respectivas desplegadas en favor de la actora y su familia.

**31.** Es importante precisar que, el referido acuerdo plenario de veintitrés de enero fue notificado a la actora de manera personal el mismo día de su emisión<sup>11</sup>.

**32.** Incluso, mediante oficio TEEO/SG/A/985/2024, recibido mediante correo electrónico el seis de febrero, la actuaría del TEEO notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de esa misma fecha, emitido por la magistrada presidenta del referido tribunal, mediante el cual acordó la recepción de diversos informes sobre el cumplimiento a las medidas de protección dictadas en favor de la actora.

**33.** Además, en el cual se ordenó dar vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga y precise si aun considera insuficientes las medidas de protección desplegadas, a fin de atender su solicitud de ampliación de estas.

**34.** De lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues al emitir el Tribunal responsable

---

<sup>11</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 372 y 373 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-31/2024

el acuerdo mediante el cual se pronunció sobre la ampliación de las medidas de protección y en el que se ordenó notificar nuevamente a las autoridades vinculadas, es evidente que la omisión y dilación injustificada controvertida en el presente medio de impugnación ha dejado de subsistir.

**35.** Es decir, la pretensión principal de la actora de que el Tribunal local se pronuncie sobre la ampliación de sus medidas de protección ha sido colmada.

**36.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora aduce la dilación injustificada para acordar la recepción de los informes circunstanciados de las autoridades vinculadas al dictado de las medidas de protección y alega la supuesta parcialidad del Tribunal responsable.

**37.** Sin embargo, se arriba a la misma conclusión respecto a estos, pues en el acuerdo plenario de veintitrés de enero se han establecido nuevos razonamientos en atención a la falta de notificación de las diversas autoridades vinculadas, es decir, existe un cambio de situación jurídica por lo que, en todo caso, la actora tiene a salvo sus derechos para controvertir la emisión de ese nuevo acto.

**38.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, la actora solicitó la ampliación de medidas de protección el veintisiete de diciembre del año pasado, y fue hasta el veintitrés de enero que el TEEO dio respuesta a su solicitud, lo cual ocurrió con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación.

**39.** En consecuencia, se conmina al TEEO a que actúe de manera diligente y pronta, en atención a los principios de justicia pronta y expedita salvaguardados en el artículo 17 de la Constitución general, al tratarse de peticiones vinculadas con medidas cautelares o de protección en favor de la persona justiciable.

#### **IV. Conclusión**

**40.** Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

**41.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**42.** Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la actora por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEEO así como a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-31/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Jose Eduardo Bonilla Gómez, Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.